

Panamá, 4 de octubre de 2000.

Honorable Legisladora  
**SUSANA RICHA DE TORRIJOS**  
Legisladora del Circuito 8-5  
E. S. D.

Señora Legisladora:

Acuso recibo de su Nota s/n, fechada 22 de agosto del 2000, entregada en nuestras oficinas el día 24 de agosto del presente año, por medio de la cual nos Consulta sobre la aplicación de la Ley N°.61 del 20 de agosto de 1998 a todos los profesores universitarios que han cumplido la edad de 75 años.

Concretamente hace referencia a la Vista N°.412 de 7 de agosto del 2000, emitida por la Procuraduría de la Administración, en contestación a la Demanda Contenciosa Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesta por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de Susana Richa de Torrijos, para que declare nula, por ilegal, la Resolución número 99-028-D de 2 de diciembre de 1999, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a su solicitud de Consulta, debemos señalar lo siguiente:

1. La Ley 38 de 31 de julio del 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", promulgada en G.O. N°24,109 de 2 de agosto del 2000, establece en su artículo 6, que la función que tiene el Procurador (a) de la Administración es la de servir

de Consejera Jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Esta función debe cumplirse en el ámbito que dicha disposición delimita.

En la consulta que se plantea, no se trata de una interpretación legal o procedimiento a seguir para resolver una determinada situación de su competencia sino de un cuestionamiento sobre el contenido de la Vista N°412 de 7 de agosto del 2000, que emitió esta Institución en virtud de un proceso contencioso administrativo, que aun no ha sido resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En este caso si se agotó la vía gubernativa al recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, e interponer Demanda de Plena Jurisdicción, la consulta debió darse antes de haberse ventilado, el proceso ante la Sala III.

Es oportuno indicar que la Procuraduría por mandato Constitucional y Legal está obligada a asumir la defensa del acto administrativo de la Institución al contestar la Demanda de Plena Jurisdicción con fundamento en el artículo 217, numeral 1 de la Constitución Política que dice: "**Defender los intereses del Estado** o del Municipio y el artículo 5 numeral 2, de la Ley 38 del 2000 el cual establece que la Procuraduría de la Administración, tiene la función de representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general de la Administración Pública, en los procesos contenciosos-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el proceso aludido, por disposición legal, este despacho tenía la obligación de asumir la defensa y representación de la entidad pública demandada, en este caso, la Universidad de Panamá.

Por lo expresado, lamentamos no poder entrar a resolver sus cuestionamientos de fondo, por las razones jurídicas antes anotadas y

recomienda a la Honorable Legisladora, esperar a que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, emita su fallo final sobre el proceso instaurado en contra de la Universidad de Panamá.

No obstante, este Despacho en Circular N°.DPA/001/99 de 19 de mayo de 1999, hizo un llamado de atención a todas las dependencias del Estado, en cuanto al cumplimiento de las prerrogativas de que gozan los servidores públicos elegidos a puesto de elección popular, y que en su párrafo tercero dispuso lo siguiente:

**“LEGISLADORES:** Las normas Constitucionales y legales no disponen que el servidor público electo como legislador pueda ser acreedor a licencia en el cargo que ocupe dentro de la Administración Pública.

***Ahora bien, la Ley N°12 de 1984, para efecto de los educadores electos legisladores, dispone que a los mismos se les concederá licencia sin sueldo y conservarán todos los derechos y prerrogativas inherentes a su condición de educador.”***

Para mayor ilustración adjuntamos copia de la Circular N°DPA/001/99, me suscribo de Usted, con mi acostumbrado respecto, atentamente.

Original }  
Firmado } Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.